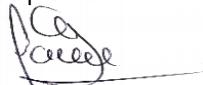


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. **septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 18 de noviembre de 2022 las partes realizaron una conciliación a través de la cual la señora Luz Stella Ramírez Medina se comprometió a pagar la suma de \$1.000. 000.00 el día 30 de diciembre del año 2022 en la cuenta bancaria de la demandante, y así sucesivamente la misma suma los meses de enero y marzo del año 2023. El 30 de marzo del año 2023, además de la suma citada, cancelaría en la misma fecha el saldo insoluto de la obligación conforme al mandamiento de pago librado en su contra en este proceso. En caso que la ejecutada no cumpliera con el acuerdo se procedería a proferir el auto de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. Mediante Auto del 04 y 24 de mayo este Despacho requirió a las partes para que se pronunciaran sobre la reanudación de la actuación y continuar con el trámite o por el contrario era viable concluirlo por el pago total de la obligación. El doctor Leonardo Serrato remitió memorial por medio del cual informó que la demanda no ha cumplido con la conciliación por ende solicita seguir adelante la ejecución del proceso.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 4036
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	No. 255724089001-2021-00044-00
Demandante:	ASTRID YULIANA AGUIAR GÓMEZ
Demandando:	LUZ STELLA RAMIREZ MEDINA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, el 18 de noviembre de 2022 las partes solicitaron la suspensión del proceso producto de una conciliación en la cual la señora Luz Stella Ramírez Medina se comprometía a pagar la suma de \$1.000. 000.00 el día 30 de diciembre del año 2022 en la cuenta bancaria de la demandante, y así sucesivamente la misma suma los meses de enero y marzo del año 2023. El 30 de marzo del año 2023, además de la suma citada, cancelaría en la misma fecha el saldo insoluto de la obligación conforme al mandamiento de pago librado en su contra en este proceso.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandante informó al Juzgado que la conciliación no ha sido cumplida por la demandada.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que no se cumplió con la conciliación realizada dentro del presente asunto.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. (**\$12.000.000, 00**), por concepto de capital correspondiente a mutuo o préstamo de consumo con interés.

2. Por los intereses corrientes o de plazo generados durante el período comprendido entre el 13 de julio de 2018 al 13 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizado, de acuerdo a la fluctuación mensual certificada por la Superfinanciera de Colombia.

3. Por lo intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superfinanciera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de la conciliación anunciada previamente, no demostró el pago, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 24 de febrero de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por la señora **ASTRID YULIANA AGUILAR GÓMEZ (C.C. 24.339.804)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 24 de febrero de 2021, en frente de la señora **LUZ STELLA RAMIREZ MEDINA (CC. 30.387.194)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 093 del 11 de septiembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria